



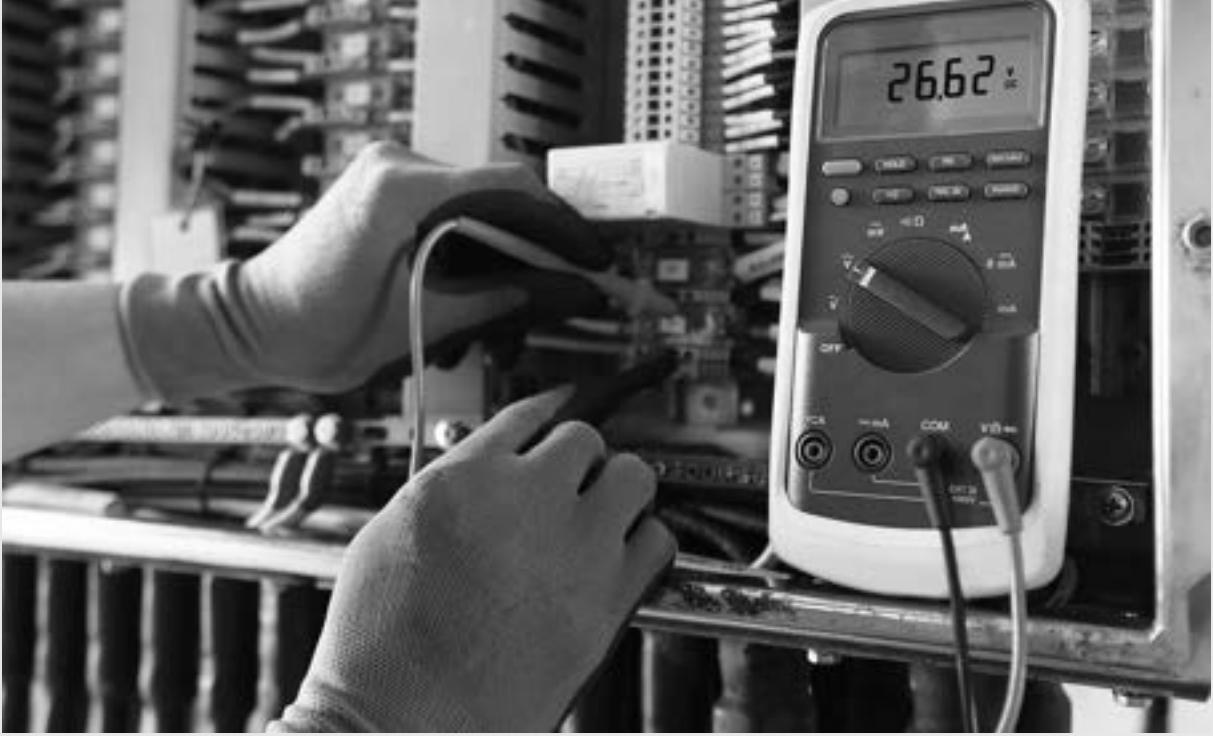
LLAMADO A GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES EN CONDICIONES DE CALIDAD, COBERTURA, ACCESIBILIDAD, CONTINUIDAD Y SOLIDARIDAD

Los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, así como el acceso a la internet, son considerados esenciales en Colombia, pues su garantía es condición fundamental para la realización del principio de dignidad humana (artículos 1 y 4 de la Ley 142 de 1994).

La Constitución Política en su Artículo 334, define que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y que este intervendrá, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.



La Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, dispone en su Artículo 2, la intervención del Estado en los servicios públicos, así: “El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios. 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.



2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. 2.5. Prestación eficiente. 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante. 2.7. Obtención de economías de escala comprobables. 2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación. 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

El Artículo 11 de la misma Ley 142 de 1994, asigna una función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos, y para cumplirla, les fija las siguientes obligaciones: 11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.



11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia. 11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

La Sentencia T-752/11 de la Corte Constitucional señaló que: “En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos, no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del “bienestar general” y “la prosperidad general”, sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio”.



El Artículo 370 de la Constitución Política le da competencia al Presidente de la República de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Dicha facultad podrá ser delegada por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 68 de la Ley 142 de 1994, las cuales son la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible - CREG, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.



Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Dentro de las funciones y facultades especiales, se encuentra la de: “Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”. (Artículo 73, Ley 142 de 1994).

La misma Ley establece en su Artículo 87, los criterios para definir el régimen tarifario: eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.



Por su parte, el Artículo 75, le da la competencia al Presidente de la República de ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial del Superintendente y sus delegados. La Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, tiene como objetivos, proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

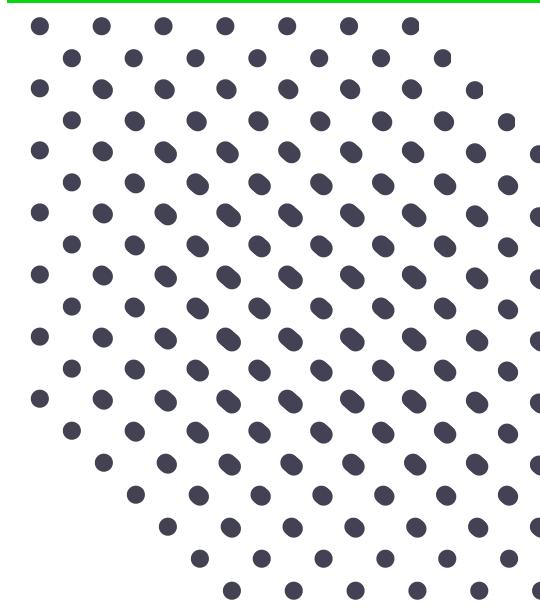


(Artículo 1). Para lo cual le otorga facultades administrativas a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor, entre otras, la de: 1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas; 4. Practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.



(Artículo 59). La Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”, en su Artículo 143, otorga funciones sobre competencia desleal a la Superintendencia de Industria y Comercio, las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

En el Artículo 144, modificado por el art. 49 de la Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, señala que:



“Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del proceso abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.”

Las fórmulas y metodologías para calcular las tarifas de los servicios públicos esenciales, los análisis de costos de los etapas de producción, transmisión, distribución, comercialización y administración, las condiciones de infraestructura, logística y transporte, la disponibilidad de las fuentes generadoras de los servicios públicos, son asuntos del mayor interés público, que deben ser orientadas por las finales esenciales del Estado, demarcadas por la Constitución de 1991, en su artículo 2:





“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Por lo anterior, invitamos al Estado colombiano y con ello a la institucionalidad, al sector privado y a la sociedad civil, a darle cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales que regulan la prestación de los servicios públicos esenciales, considerados derechos fundamentales al amparo del Estado Social y Democrático de Derecho, y por lo tanto constitutivos del principio de dignidad humana.